

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-56/2024

SOLICITUD: 330031824000205

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la sexta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El día seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031824000205 en la que se requirió:

"A quien corresponda:

Por este medio solicito a la Universidad Autónoma Metropolitana la información de un ex empleado: [REDACTED]

- 1.-Solicito su fecha de ingreso como empleado de la UAM.
- 2.-Solicito una copia de su contrato individual de trabajo.
- 3.-Solicito todos los movimientos administrativos aplicados por la UAM a este ex empleado como son: cambios de adscripción, ascensos escalafonarios, cambios de nivel y sin limitación a cualquier otro movimiento administrativo realizado por la UAM.
- 4.-Solicito las percepciones económicas del ex empleado el sueldo inicial al ser contratado por la UAM y el ultimo sueldo registrado neto y bruto.
- 5.- Solicito el curriculum vitae del ex empleado mencionado que posea la UAM
- 6.- Solicito sin limitación cualquier otro documento que posea la UAM referente al extrabajador [REDACTED]
- 7.- Solicito un resumen en una hoja de calculo digital de las percepciones totales de todo el tiempo laborado del extrabajador en la institución por concepto de sueldo bruto y neto, así como de bonos y estímulos." ... (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El seis de mayo de dos mil veinticuatro,

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the number "54" and a signature.



Casa abierta al tiempo

el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. El seis y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0205.1.2024, UT.SI.0205.2.2024, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Director de Recursos Humanos y al Abogado General, que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. El ocho de julio de dos mil veinticuatro a través del oficio AG.232.2024, se proporcionó la siguiente respuesta por parte del Abogado General:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las oficinas que dependen de la Abogada General, en cuanto a los numerales 1 a 6 de la solicitud de información se encontró que la persona ex trabajadora a la que se alude, promovió un juicio laboral en contra de la Universidad, en el que se exhibió su expediente de personal. Como este juicio a la fecha se encuentra pendiente de resolución en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, se configura la reserva de información prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 18, fracción VII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria (RETRA).."... (sic)

Extracto del oficio AG.232.2024.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de julio

Si
de
H
9

EF

l
X

o



Casa abierta al tiempo

de dos mil veinticuatro para confirmar si la información solicitada efectivamente encuadra en las hipótesis previstas por los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: 1. *"A quien corresponda: Por este medio solicito a la Universidad Autónoma Metropolitana la información de su expleado: [REDACTED] 1.- Solicito su fecha de ingreso como empleado de la UAM. 2.-Solicito una copia de su contrato individual de trabajo. 3.-Solicito todos los movimientos administrativos aplicados por la UAM a este expleado como son: cambios de adscripción, ascensos escalafonarios, cambios de nivel y sin limitación a cualquier otro movimiento administrativo realizado por la UAM. 4.-Solicito las percepciones*

81420

EST

l

x

o



Casa abierta al tiempo

económicas del ex empleado el sueldo inicial al ser contratado por la UAM y el último sueldo registrado neto y bruto. 5.- Solicito el curriculum vitae del ex empleado mencionado que posea la UAM 6.- Solicito sin limitación cualquier otro documento que posea la UAM referente al extrabajador [REDACTED] [REDACTED] 7.- Solicito un resumen en una hoja de cálculo digital de las percepciones totales de todo el tiempo laborado del ex trabajador en la institución por concepto de sueldo bruto y neto, así como de bonos y estímulos.” (sic)..

Derivado de un análisis a la respuesta de la unidad universitaria de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que de ser divulgada la información requerida se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un procedimiento que no ha causado estado podría **vulnerar la conducción de los expedientes** o de los procedimientos administrativos, **obstaculizando las actuaciones necesarias y generando un desequilibrio en el debido proceso.**

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including the word "Estado" and other illegible scribbles.

de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹, exige que se desarrolle la

¹ Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including the letters "S H 18" and "C O 25", and several illegible signatures.

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en este caso es el numeral Trigésimo y determina:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

SH 20

SH

SH

SH

SH



Considerando lo anterior, se puede advertir que proporcionar la información relativa del extrabajador ***** de la unidad [REDACTED] [REDACTED] podría ser objeto de que el procedimiento mediante el cual la autoridad competente dirima de la controversia entre la partes, se obstaculice y genere consecuencias jurídicas toda vez que no se cumpliría con las formalidades esenciales del procedimiento.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, manteniendo el **eficaz proceso para garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, por esta razón, debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, desde el momento que se vincula a un procedimiento y se ofrece como medio de prueba, debe ser tratada con esa naturaleza y en observancia de las reglas específicas que rigen al procedimiento en curso.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información**, consistente en la información solicitada de la persona moral denominada "Asesores

8.11.20

373

[Handwritten signature]

en Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios”

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 3 años de conformidad con la presente resolución y que se incorpore al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-56/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 25 de julio de 2024.

Resolución formalizada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

